

N° 7081

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

**LEY PARA EL CONTROL DE LA SUSPENSION O SUPRESION
DE LOS SERVICIOS DE AGUA, LUZ Y TELEFONO**

Artículo 1°.- Ningún ente o sociedad anónima estatal, ni empresa que preste servicios de luz, agua o teléfono a las comunidades, podrá suspender o suprimir esos servicios los días viernes, sábados o domingos, ni el día anterior a un feriado, si ese día corresponde a tales entidades o empresas cerrar la recepción de los respectivos pagos.

Además, en días hábiles no podrá suspenderse o suprimirse el servicio de agua si no se ha notificado esa medida al abonado, por escrito, y al menos con veinticuatro horas de antelación.

(Así adicionado el párrafo final por el inciso 25) del artículo 23, de la Ley N° 7108, de 8 de noviembre de 1988.)

Artículo 2° Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

FERNANDO VOLIO JIMENEZ

Presidente

ANTONIO TACSAN LAM

Primer Secretario

ETELBERTO JIMENEZ PIEDRA

Segundo Secretario

Presidencia de la República.- San José, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

Ejecútese y publíquese

OSCAR ARIAS SANCHEZ

**El Ministro de Industria, Energía
y Minas,
ALVARO UMAÑA QUESADA.**

Actualizada al: 07-06-2001
Sanción: 21-08-1987
Publicación: 30-09-1987
Rige: 30-09-1987
LMRF.